



EDICIÓN No. 743-S2

Miércoles 11 de Julio de 2012

ÍNDICE

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

1208: Deróganse los decretos ejecutivos Nos. 1877 y 1646, publicados en los registros oficiales Nos. 418 y 421 de septiembre 24 del 2001 y abril 15 de 1994, respectivamente, por los cuales se creó la Reserva Ecológica Militar Arenillas

RESOLUCIONES:

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:

JB-2012-2224: Refórmase la Sección V “Disposiciones transitorias”, del Capítulo I “Normas sobre el régimen de reservas técnicas”, del Título IV, Libro II de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

JB-2012-2225: Refórmase el Capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”, del Título I, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:

SC-DSC-G-12-011: Expídese el Reglamento que regula la observancia de la disposición constitucional que prohíbe a las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad comunicacional

No. 1208

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1877, publicado en el Registro Oficial No. 418 de septiembre 24 de 2001, se ratificó el establecimiento de Reserva Ecológica Arenillas, con los mismos límites de la Reserva Militar El Oro, descritos en el Decreto Ejecutivo No. 1646, publicado en el Registro Oficial No. 421 de abril 15 de 1994;

En el Decreto *ibídem* se estableció que el manejo de la Reserva Ecológica Arenillas está a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, el mismo que se responsabilizará de que en el área se cumplan los objetivos de conservación, de conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y el Plan de Manejo aprobado por el Ministerio de Ambiente;

Que una vez firmados los acuerdos de paz con la República del Perú ya no es necesario mantener una reserva militar pero si ecológica por ser un área que se destaca por su flora y su fauna;

Que mediante oficio No. MAE-D-2012-0104 de fecha 01 de febrero del 2012, el Ministerio del Ambiente remitió el “Estudio de alternativas para la rectificación de límites de la Reserva Ecológica Arenillas”;

Que mediante oficio No. 004 de abril 25 de 2012, remitido por los señores Ministros de Ambiente, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, Defensa Nacional solicitan la redefinición de los límites de la Reserva Ecológica Militar Arenillas (REMA);

Que el artículo 281, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad del Estado, el promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, en concordancia con el artículo 282 *ibídem* que dispone que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social ambiental, por lo que se ha establecido la necesidad de promover una política redistributiva de las tierras rurales a nivel Nacional;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 61, señala que el Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias y comunidades campesinas carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de tierras estatales, mediación para compra y venta de tierras disponibles en el mercado, reversión u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el uso y acceso a la tierra debe cumplir con la función social y ambiental.

Entendiéndose como tal a la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra y se determina el privilegio que debe darse a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia;

Que de conformidad con los artículos 281 y 282 de la Constitución de la República del Ecuador, se creó el Plan de Fomento de Acceso de Tierras a los productores familiares en el Ecuador, “Plan Tierras”, cuyo objetivo es disminuir la inequidad en el acceso a la tierra, y a su vez, promover el acceso a ella tierra de los productores sin tierra, de los minifundistas y de los productores familiares; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 147 de la Constitución de la República y 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Derogar los Decretos Ejecutivos No. 1877 y 1646, publicados en los Registros Oficiales No. 418 y 421 de septiembre 24 de 2001 y abril 15 de 1994, respectivamente, por los cuales se creó la Reserva Ecológica Militar

Arenillas, por lo que el espacio geográfico delimitado en el Decreto Ejecutivo No. 1646 no se considerará en adelante área reservada de seguridad.

Artículo 2.- Autorizar al Ministerio de Ambiente a redefinir los límites de la Reserva Ecológica Arenillas, separando ciertas áreas en donde se permitirán actividades acuícolas, agrícolas y forestales autorizadas por el Ministerio del Ambiente y Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de acuerdo al proyecto de producción aprobado por las partes.

Artículo 3.- Las áreas excluidas de la Reserva Ecológica Arenillas serán adjudicadas a las organizaciones sociales campesinas calificadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria a través del Plan de Fomento de acceso de tierras a los productores familiares en el Ecuador “Plan Tierras” con el fin de que dicho predio cumpla su función social para sustentar la soberanía alimentaria y el buen vivir.

Artículo 4.- Los espacios adjudicados servirán como área de producción agropecuaria, ecoturística y acuícola considerando los aspectos de Seguridad Nacional, Protección Ambiental y Soberanía Alimentaria, se prohíbe cualquier tipo de parcelación o división del espacio redefinido, para lo cual se entregará mediante adjudicación un solo título de propiedad a la organización calificada dentro del Plan Tierras y jurídicamente reconocida, el mismo que tendrá cláusulas de reversión imprescriptibles si no se cumple con el fin del presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Final.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministerios del Ambiente; y, Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Miguel Carvajal Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Documento con firmas electrónicas.

No. JB-2012-2224

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título IV “Normas de prudencia técnica”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Normas sobre el régimen de reservas técnicas”;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de ampliar el plazo para su aplicación;

Que el primer inciso del artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales;

Resuelve:

En el libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la sección V “Disposiciones transitorias”, del capítulo I “Normas sobre el régimen de reservas técnicas”, del título IV “Normas de prudencia técnica”, efectuar las siguiente reforma:

1. En la sexta disposición transitoria, sustituir la frase “... 1 de enero de 2012...” por “... 1 de enero de 2013...”.

En tal virtud, deberán ajustarse los plazos previstos en la sección V que se reforma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, el veinte y nueve de junio de dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, el veinte y nueve de junio de dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

06 de julio del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2012-2225

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, exceptuando la emisión de obligaciones cuando ésta proceda al amparo de la Ley de Mercado de Valores; que tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros:

Que la letra p) del artículo 51, en concordancia con el artículo 2 de la citada ley, establece que las instituciones financieras pueden actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;

Que el tercer inciso del artículo 1 de la referida ley señala que las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito son instituciones de servicios financieros, que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esa actividad, y que quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto;

Que en el título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de establecer con claridad que sólo las instituciones financieras y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito pueden actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito;

Que la Junta Bancaria, en sesiones celebradas el 22 de junio y el 5 de julio del 2012, analizó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo V “Constitución, funcionamiento y las operaciones de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y los departamentos de tarjetas de crédito de las instituciones financieras”; del título I “De la constitución”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 1, realizar los siguientes cambios:

1.1 Incluir como primer inciso, el siguiente:

“**ARTÍCULO 1.-** Solamente las instituciones financieras y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito pueden actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.”

1.2 Eliminar el sexto inciso.

2. En el segundo inciso del artículo 5, eliminar la frase “... , en tanto que las tarjetas de crédito de circulación restringida podrán ser emitidas por establecimientos comerciales.”

3. Cambiar la denominación de la sección VIII “Disposición transitoria” por “Disposiciones transitorias”, e incluir como segunda a la siguiente:

“**SEGUNDA.-** A partir de la vigencia de la presente reforma, no se podrá autorizar la emisión de tarjetas de crédito de circulación restringida.

Se exceptúan las tarjetas de crédito de circulación restringida emitidas por compañías que son originadoras de procesos de titularización de cartera que, a la presente fecha, mantengan valores en circulación en el mercado.”

La Superintendencia de Compañías regulará y establecerá el cronograma para la eliminación de las tarjetas de crédito de circulación restringida emitidas por compañías que son originadoras de procesos de titularización de cartera.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio de dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de julio del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

06 de julio del 2012.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. SC-DSC-G-12-011

Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 669 de 21 de febrero del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicitó al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a referéndum y consulta popular, a fin de enmendar la Constitución de la República y consultar a los ecuatorianos temas de interés nacional; acto electoral que se llevó a cabo el 7 de mayo de 2011.

Que en el suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio del 2011 se publicaron las enmiendas constitucionales aprobadas en el referéndum llevado a cabo el 7 de mayo de 2011, entre las que se incluye la enmienda tanto del primer inciso del artículo 312 cuanto de la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República.

Que el primer inciso del citado artículo 312 de la Constitución de la República, una vez enmendado, dispone que *"Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente."*

Que la referida disposición transitoria vigésimo novena, enmendada, de la Constitución de la República establece que *"Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo."*

Que el señor Procurador General del Estado, con oficio 02936 del 22 de julio de 2011 dirigido al señor Ministro de Turismo, en respuesta a una consulta sobre la aplicación de las reformas constitucionales aprobadas en referéndum dictamina que *"...El inciso final del artículo 106 de la Constitución de la República dispone que el pronunciamiento popular respecto de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, 'será de obligatorio e inmediato cumplimiento..."; para más adelante expresar que "...El Principio de legalidad que rige el Derecho Público está contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..."; y, finalmente, manifestar que "...Los resultados oficiales de la consulta popular han sido publicados, rigen desde entonces, son obligatorios y de inmediato cumplimiento, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución de la República..."*

Que la Disposición Reformatoria Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado agregó a continuación del artículo 74 c de la Ley de Radiodifusión y Televisión un artículo innumerado por el cual se establecen los parámetros generales para el cumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 312 de la Constitución, en lo referente a empresas privadas de comunicación que operan con una concesión del espectro radioeléctrico o autorización del respectivo órgano de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión, en los siguientes términos: *"no podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores. Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho. Sin perjuicio de lo*

señalado, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones. Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva empresa de comunicación y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva empresa de comunicación y su venta en pública subasta. Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.”

Que la misma Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, en su Disposición Reformativa Vigésimo Segunda numeral 5, insertó un artículo innumerado a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el mismo que establece que *“No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera los accionistas de una institución del sistema financiero privado, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores. Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho. Sin perjuicio de lo señalado, la Junta Bancaria podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones. Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva institución financiera y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Bancos dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva institución financiera y su venta en pública subasta. Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.”*

Que conforme al mandato contenido en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador *“los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente”*.

Que por expresa disposición de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías es el organismo que ejerce la supervisión y control del sector societario y de mercado de valores, y, por tanto, le corresponde regular en este ámbito la aplicación de la prohibición prevista en el artículo 312 de la Constitución y su Disposición Transitoria Vigésimo Novena, en particular en lo referido a las empresas privadas de comunicación que para su operación no requieren de una concesión del espectro radioeléctrico o autorización del respectivo órgano de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión.

Que para expedir tal regulación, la Superintendencia de Compañías debe atenerse a lo establecido en el citado artículo innumerado a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero que, por disposición expresa del artículo 456 de la Ley de Compañías, es de aplicación supletoria para las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.

En cumplimiento del mandato emanado del artículo 312, inciso primero, de la Constitución de la República, y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 433 de la Ley de Compañías,

Resuelve:

Expedir el Reglamento que regula la observancia de la disposición constitucional que prohíbe a las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad comunicacional.

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, así como sus directores principales y suplentes,

y sus principales accionistas o socios, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad comunicacional.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprenderá a todas las empresas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 2.- Las empresas privadas de comunicación de carácter nacional se sujetarán a lo establecido en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución y a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312, y en el primer inciso de la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República, se considerará como principales accionistas o socios de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, a las personas naturales o jurídicas que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

3.1 Aquellas que posean el 6% o más del capital social con derecho a voto de la empresa privada de comunicación de carácter nacional.

3.2 Aquellas que aún sin tener participación o teniendo una participación inferior al 6% en el capital social con derecho a voto de la empresa privada de comunicación de carácter nacional, en conjunto con otros accionistas conformen una unidad de intereses económicos conforme al artículo 4 de este Reglamento, que alcance el 6% o más de dicho capital social.

3.3 Aquellas que mantengan posición dominante en la empresa privada de comunicación de carácter nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, aun cuando no tengan participación en el capital social con derecho a voto de la empresa o ésta fuere inferior al 6%.

3.4. Aquellas que directa o indirectamente sean titulares de cualquier derecho real que las faculte a ejercer los derechos políticos o económicos en las empresas de comunicación social de carácter nacional, siempre que, individualmente o en conjunto, dichos derechos reales recaigan sobre el 6% o más de su capital social con derecho a voto.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá unidad de intereses económicos cuando los accionistas o socios de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional que tengan un porcentaje inferior al 6% en el capital social con derecho a voto de la empresa, se encuentren dentro de uno o más de los siguientes supuestos:

4.1.- Que sean también socios o accionistas, directa o indirectamente, en el 20% o más del capital social con derecho a voto de otra u otras personas jurídicas que a su vez tengan participación en el capital social de la empresa privada de comunicación social.

4.2.- Que existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a uno o más de esos accionistas o socios ejercer una influencia significativa o permanente en las decisiones de los demás socios o accionistas de la empresa privada de comunicación social.

4.3.- Que existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá posición dominante cuando se determine que uno o varios accionistas o socios con derecho a voto de una empresa privada de comunicación de carácter nacional tienen control directo o indirecto para ejercer influencia en la toma de decisiones por parte de los demás accionistas de la empresa privada de comunicación de carácter nacional, a través de diferentes mecanismos o acuerdos que incidan en la designación de autoridades, directivos o ejecutivos con capacidad decisoria; o, en la toma de resoluciones por parte de los diferentes órganos e instancias de la empresa privada de comunicación de carácter nacional; o, en la definición de políticas y ejecución de actividades u operaciones de la misma.

ARTÍCULO 6.- Se considerará como directores a los miembros principales y suplentes de los directorios de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, designados por las juntas generales de cada una de estas entidades, de conformidad con la Ley de Compañías, los reglamentos vigentes y sus respectivos estatutos sociales.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República se considerará propiedad directa de acciones o participaciones en empresas privadas de comunicación de carácter nacional o en empresas ajenas a la actividad comunicacional, al derecho de dominio o propiedad y a los derechos reales que faculden el ejercicio de derechos políticos o económicos en tales empresas, en los términos de este Reglamento.

Para los mismos efectos, se considerará propiedad indirecta de acciones o participaciones en empresas privadas de comunicación de carácter nacional o en empresas ajenas a la actividad comunicacional, a la propiedad o al derecho real que faculte ejercer los derechos políticos o económicos, ya sea que se mantengan a través de fideicomisos mercantiles o fondos de inversión; o que, a través de éstos u otros mecanismos, se mantengan por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

La Superintendencia de Compañías podrá determinar otros casos de propiedad indirecta en acciones y participaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendente o Superintendente de Compañías impartirá, directamente o a través de sus delegados, las instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este Reglamento.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en este Reglamento que regula la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República serán resueltos por la Superintendente o Superintendente de Compañías.

TERCERA.- En el caso de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional que operen con una concesión del espectro radioeléctrico o autorización del respectivo órgano de telecomunicaciones o radiodifusión y televisión, la Superintendencia de Compañías, luego de realizar las determinaciones correspondientes, las pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones o la Superintendencia de Telecomunicaciones, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Disposición Reformativa Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De acuerdo con lo ordenado en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena, enmendada, de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores principales y suplentes, así como sus principales accionistas o socios, y sus respectivos cónyuges o convivientes en unión de hecho, definidos en este Reglamento, deberán enajenar obligatoriamente hasta el 13 de julio de 2012 las acciones y participaciones que mantuvieron en empresas ajenas a la actividad comunicacional.

La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Se entenderá cumplida esta disposición cuando, antes de la fecha señalada en el inciso primero, todas las acciones o participaciones, u otros derechos reales que faculden el ejercicio de derechos políticos o económicos en empresas ajenas a la actividad comunicacional, fueran transferidos irreversiblemente a un fideicomiso mercantil para su administración y venta, con observancia a las siguientes condiciones:

- 1) Los nuevos fideicomisos serán estructurados y administrados por la Corporación Financiera Nacional.
- 2) El constituyente declarará, bajo juramento, que las acciones, participaciones y derechos transferidos al fideicomiso constituyen todos los existentes en su patrimonio y, de ser el caso, en el de su cónyuge o conviviente en unión de hecho, relativos a empresas ajenas a la actividad comunicacional.
- 3) El fideicomiso incluirá el encargo incondicional e irrevocable de vender los bienes y derechos aportados, con indicación expresa de que dicha venta deberá producirse antes del 13 de enero de 2013.
- 4) El constituyente conservará el derecho de gestionar e instruir, cumpliendo con las formalidades legales y otras que se expresen en el contrato, a quien se deberán vender los bienes o derechos fideicomitados, con justificación del origen de los fondos para el pago de su precio y de que la venta no infringe los artículos 312 de la Constitución, innumerado a continuación del 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ni el presente reglamento.

5) Las utilidades provenientes del ejercicio económico 2012 no se repartirán, y quedarán en beneficio del nuevo propietario de las acciones, participaciones o derechos reales relativos a aquéllas.

6) El constituyente conservará durante el fideicomiso, sin restricciones, el derecho de instruir sobre el voto para la designación y remoción de administradores correspondiente a sus acciones o partes sociales, conforme al Estatuto de la respectiva sociedad.

7) Las partes contratantes, constituyente y administradora, se obligarán a cumplir con las regulaciones que expida la Superintendencia de Compañías respecto de los bienes y derechos que conformen el fideicomiso, durante su vigencia.

8) Los costos, honorarios o gastos de instrumentación y mantenimiento de los fideicomisos serán de cuenta de los constituyentes.

En general, la Superintendencia de Compañías dictará las disposiciones que fueren pertinentes para la enajenación de estas acciones, participaciones o derechos durante la vigencia de los fideicomisos.

SEGUNDA.- La Superintendente o Superintendente de Compañías, directamente o a través de sus delegados, suspenderá los derechos políticos en las juntas generales de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, así como el derecho a participar de las utilidades de dichas empresas, a sus principales accionistas o socios que no obstante la vigencia de la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República se encontraren, luego del 13 de julio de 2012, incursos en dicha prohibición, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Para tal efecto, la Superintendencia notificará de esta decisión al representante legal de la respectiva empresa privada de comunicación de carácter nacional, cuyos principales accionistas o socios mantuvieren, directa o indirectamente, acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad comunicacional.

No se aplicará lo previsto en los incisos precedentes en los casos en que todas las acciones o participaciones, u otros derechos reales que faculden el ejercicio de derechos políticos o económicos en empresas ajenas a la actividad comunicacional, fueren transferidos a un fideicomiso según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento.

TERCERA.- En el caso de representantes legales y miembros principales y suplentes de los directorios de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional que no obstante la vigencia de la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, mantuvieren luego del 13 de julio de 2012, directa o indirectamente, acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad comunicacional, la Superintendente o Superintendente de Compañías, por sí o a través de sus delegados, dispondrá su inmediata remoción y requerirá al órgano competente que efectúe las designaciones que fueren del caso.

No se aplicará lo previsto en el inciso precedentes en los casos en que todas las acciones o participaciones, u otros derechos reales que faculden el ejercicio de derechos políticos o económicos en empresas ajenas a la actividad comunicacional, fueren transferidos a un fideicomiso según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este reglamento.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de este Reglamento, la Superintendente o Superintendente de Compañías, dispondrá la incautación y venta en pública subasta de las acciones y participaciones, en las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, de las personas naturales y jurídicas que de conformidad con la Constitución, la ley y este Reglamento se encuentren incursas en la prohibición prevista en el artículo 312 de la Constitución.

La Superintendente o Superintendente de Compañías establecerá los mecanismos y modalidades para dar cumplimiento forzoso a la obligación expresada en el párrafo precedente, en caso de inobservancia, respetando el derecho de los titulares de las acciones u otros derechos sobre ellas a recibir el producto de la venta, una vez descontados los gastos en que se incurra.

No se aplicará lo previsto en los incisos precedentes en los casos en que todas las acciones o participaciones, u otros derechos reales que faculden el ejercicio de derechos políticos o económicos en empresas ajenas a la actividad comunicacional, fueren transferidos a un fideicomiso según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este reglamento.

QUINTA.- Los representantes legales de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional remitirán a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados a partir del 13 de julio de 2012, una declaración jurada en la que expresen que tanto su representada como ellos mismos, y sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, no son titulares directa ni indirectamente de la propiedad u otros derechos reales que la faculden al ejercicio de derechos políticos o económicos sobre acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad comunicacional que tengan presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, en los términos de este Reglamento.

En idéntico sentido, en las mismas condiciones y dentro del mismo plazo, deberán presentar una declaración jurada los principales accionistas o socios y los directores de las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, así como sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil a los veintisiete días de junio del año dos mil doce.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, 9 de julio del 2012.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.